



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115

Fecha: 12/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00656	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LAURA GUALGUAN CEBALLOS	Auto decreta medidas cautelares	11/08/2022
5200141 89001 2016 00740	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	11/08/2022
5200141 89001 2016 01036	Ejecutivo Singular	CLARA INES - CARDENAS MONTERO vs JAMES SALAZAR MORALES	Auto ordena agregar copias diligencia secuestro y avaluo	11/08/2022
5200141 89001 2017 00125	Ejecutivo Singular	ADRIANA ELIZABETH NARVAEZ RIASCOS vs CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ	Auto niega cesión crédito	11/08/2022
5200141 89001 2017 00204	Ejecutivo Singular	HERNANDO MIGUEL - GUERRERO TORRES vs ALBERTO MURILLO SUPELANO	Auto niega entrega de títulos	11/08/2022
5200141 89001 2017 00221	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs OSCAR ARMANDO-RECALDE	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	11/08/2022
5200141 89001 2017 00484	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ESTELA DEL SOCORRO GUERRA CRIOLLO	Auto ordena agregar copias diligencia secuestro y avaluo	11/08/2022
5200141 89001 2019 00322	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A. vs ROCIO DEL PILAR ESPAÑA	Auto traslado escrito terminacion proceso	11/08/2022
5200141 89001 2019 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA OLGA GUELGUA SANTANDER	Auto ordena notificar por aviso	11/08/2022
5200141 89001 2020 00202	Ejecutivo Singular	CARLOS OCTAVIO - PARRA NARVAEZ vs LIBORIO HERNANDO - LOPEZ ILES	Auto no accede petición	11/08/2022
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto ordena emplazamiento	11/08/2022
5200141 89001 2020 00225	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs SONIA MARLENE - OBANDO PADILLA	Auto Corre Traslado	11/08/2022
5200141 89001 2021 00250	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARMEN ANDREA - BOLAÑOS VILLOTA	Auto niega solicitud	11/08/2022
5200141 89001 2021 00318	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ROMAN RAMIREZ BENAVIDES vs AURA - JACOME SOTO	Auto ordena emplazamiento	11/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00351	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs GIOVANNI FRANCISCO MARTINEZ NAVARRO	Auto decreta secuestro	11/08/2022
5200141 89001 2021 00512	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GUILLERMO LEON BENAVIDES ARCOS	Auto acepta sucesión procesal traslado al demandante de certificacion de paz y salvo	11/08/2022
5200141 89001 2021 00647	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs GIOBANI ALFREDO CASTRO CASTRO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado y requiere al demandante so pena de desistimiento.	11/08/2022
5200141 89001 2022 00127	Abreviado	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs MELBA - QUINTERO	Sentencia Escrita - Estados	11/08/2022
5200141 89001 2022 00244	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JENITH ELIZABETH YEPEZ RIOS	Auto ordena oficiar	11/08/2022
5200141 89001 2022 00268	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto rechaza Demanda	11/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 11 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de que se imparta aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00740

Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan

Demandado: Stefania Figueroa Salas y Olivia Salas Barco

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se imparta aprobación a la actualización de la liquidación de crédito, sin embargo, se observa que mediante auto del 22 de junio de 2022 se dispuso agregar al expediente dicha actualización.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 22 de junio de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio librado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-01036
Demandante: Clara Ines Cardenas Montero
Demandada: James Salazar Morales

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2022-00016 debidamente diligenciado el 12 de julio de 2022 por Inspección Tercera de Transito de Pasto, por ende, se agregará al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2022-00016 diligenciado el 12 de julio de 2022 debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Transito de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por la ejecutante mediante el cual manifiesta ceder su crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012017-00125
Demandante: Adriana Rodríguez.
Demandada: Adriana Ojeda y Claudia Cristina Rodríguez Araujo

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Frente a la cesión de crédito, habrá de advertirse en principio, que en tratándose de un proceso iniciado por la demandante mediante apoderado judicial, toda gestión que la misma requiera deberá efectuarse por conducto de su mandatario, conforme se estipulo en el memorial poder anexo a la demanda.

En ese orden, no resulta factible atender por ahora, el escrito presentado por la ejecutante mediante el cual manifiesta ceder su crédito.

Una vez en firme el presente proveído se procederá a atender la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante a fin de que se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO ACEPTAR la cesión de crédito allegada por la señora Adriana Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez en firme el presente proveído se procederá a atender la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante arribada al proceso el 26 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2022 _____ secretario</p>

Informe Secretarial.- 10 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00204

Demandante: Hernando Miguel Guerrero Torres

Demandado: Alberto Murillo Supelano

Pasto, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega del título judicial descontado al demandado correspondiente al mes de junio de 2022 por cuenta de la medida cautelar decretada.

Mediante auto de 24 de junio de 2022, publicado en estados electrónicos el día 28 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se hubiera presentado reproche alguno por las partes, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial correspondiente al mes de junio de 2022, toda vez que formó parte del acuerdo entre las partes, sin embargo, en la solicitud de terminación presentada por el actor se establece:

“B.-) Que se cancele en mi favor todos los títulos que ya existen en su despacho por concepto del embargo del salario”.

En conclusión, este despacho obró conforme el pedimento radicado y ordenó el pago del título que hasta el momento se encontraba relacionado, y por lo tanto no es dable el pago de títulos adicionales, salvo que la petición se encuentre coadyuvada por la parte demandada.

Por último, no se podrá dar trámite a la solicitud que eleva el señor Javier Mauricio Morales Cruz para el reintegro del dinero descontado al señor Alberto Murillo, hasta tanto no aporte debidamente el poder que lo habilite para representar al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SIN LUGAR ATENDER la solicitud elevada por el abogado Javier Mauricio Morales Cruz, según lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 12 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de medida cautelar presentada por la abogada a quien precedentemente no le fue reconocida personería para actuar en representación de la demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00221

Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna

Demandado: Oscar Armando Recalde Lopez y Gloria Sirley España Ojeda

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022).

En escrito que antecede, la abogada Angie Katherine García, a quien precedentemente no le fue reconocida personería para actuar en representación de la demandante, esto es en auto de 22 de noviembre de 2021, solicita una medida cautelar, que se rectifica se ordenó mediante providencia del 30 de octubre de 2020.

Así las cosas, la parte solicitante deberá atenerse a lo resuelto en dicha providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencias del 30 de octubre de 2020 y 22 de noviembre de 2021, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio librado dentro del presente asunto. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00484
Demandante: Roberto Granja
Demandada: Stella Guerra Criollo

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2021-00110 debidamente diligenciado el 6 de abril de 2022 por la Inspección Sexta de Policía de Pasto, por ende, se agregará al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2021-00110 diligenciado el 6 de abril de 2022 debidamente diligenciado por la Inspección Sexta de Policía de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 11 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, el demandado allega escrito de terminación por pago. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019 00322

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandados: Rocío del Pilar España y Luis Alfredo Jiménez

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el demandado en la que solicita se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho encuentra procedente poner en conocimiento a la entidad demandante y a su apoderado dicha solicitud, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncien sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PONER en conocimiento al Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. y a su apoderado la solicitud elevada por el demandado, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncien sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de agosto de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00339
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandada: María Olga Guelga Santander

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, puesto que solo ha enviado la comunicación para efectos de realizar la notificación personal, esto, el 16 de julio de 2022, y siendo que esta última no ha comparecido al Juzgado a notificarse personalmente, el Despacho considera procedente requerirle a la parte interesada que cumpla tal gestión y realice la notificación por aviso, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2022 _____ Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00202

Demandante: Carlos Octavio Parra Narváez

Demandado: Hernando López Iles

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que el mismo fue terminado a través de providencia de 13 de diciembre de 2021, ordenando entre otros, levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de agosto de 2020 y 30 de junio de 2021 esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Hernando López Iles sobre el vehículo automotor de placas BGV-658., el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Hernando López Iles sobre la motocicleta de placas CEO-08C, marca Suzuki.

Posteriormente a ello y en atención a lo manifestado por el ejecutado en auto de 7 de marzo de 2022, se requirió a los auxiliares de justicia María Eugenia Bárcenas y JA Abogados y Asociados S.A.S. para que en cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, procedan a rendir de manera inmediata cuentas comprobadas de su gestión, respecto al embargo y secuestro de los automotores de placas BGV-658 y CEO-08C, agregando el estado y ubicación de los mismos, y el motivo por el cual no han sido entregados al demandado, pese a la orden judicial del 13 de diciembre de 2021.

Ante tal requerimiento los auxiliares de la justicia, manifiestan que los vehículos no han sido entregados teniendo en cuenta que el señor Hernando López se niega a cancelar el valor adeudado por servicio de parqueadero.

El demandado reitera su solicitud de exoneración de pago por concepto de parqueadero y la entrega inmediata de los rodantes.

Al respecto cabe traer a colación lo que ha considerado la Sala Civil, corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, *“(…) los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.*

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de

restituir la en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem). (...)¹.

Así las cosas, se torna evidente que este Despacho no puede exonerar al demandado al pago de los gastos que se generaron con la práctica de las medidas cautelares, más si exhortar a los auxiliares de la justicia, para que se comuniquen con el señor Hernando López Iles y sin mas dilatación procedan a llegar a un acuerdo para el pago requerido y la entrega inmediata de los automotores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a acceder a la petición presentada por el señor Hernando López Iles, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2021, EXHORTAR a los auxiliares de justicia María Eugenia Bárcenas y JA Abogados y Asociados S.A.S. para que se comuniquen con el señor Hernando López Iles y sin más dilatación procedan a llegar a un acuerdo para el pago requerido y la entrega inmediata de los automotores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 12 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

¹ STC15348-2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Informe Secretarial. – Pasto, 11 de agosto de 2022. Doy cuenta del presente asunto, con la solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00219

Demandante: Marisol Arce Quiroz

Demandados: Irma Lozano de Sañudo

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotada en la demanda y la indicada en auto de 1 de agosto de 2022, no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivos de no entrega “destinatario desconocido” y “*dirección errada*” respectivamente, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 *ibidem* señala que: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo, es de anotar que en la Ley 2213 de 2022 artículo 10, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Irma Lozano de Sañudo identificada con C.C. No. 27.076.995, debido a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2022 _____ Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00225
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Sonia Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los demandados presentaron contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - AUTORIZAR a los señores Sonia Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta para que actúen en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 12 de agosto de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, por el cual solicito oficiar a Sanitas EPS para que suministre información sobre el empleador de la demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00250

Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS

Demandado: Carmen Andrea Bolaños Villota

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La solicitud presentada por la apoderada de la sociedad demandante, no se encuadra en forma alguna con la finalidad que prevé el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., razón suficiente para negar la misma, advirtiendo que la información sobre el empleador de la demandada le corresponde obtenerla a la parte interesada, sin que para el efecto sea procedente la intervención oficiosa del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a oficiar a Sanitas EPS, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. – Pasto, 11 de agosto de 2022. Doy cuenta del presente asunto, con la solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00318

Demandante: Esteban Roman Ramirez Benavides

Demandados: Aura Cecilia Jacome Soto

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotada en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de devolución “destinatario desconocido”, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 *ibidem* señala que: “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo, es de anotar que en la Ley 2213 de 2022 artículo 10, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Aura Cecilia Jacome Soto identificada con C.C. No. 37.008.475, debido a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado sucesión procesal y reconocimiento de personería de la parte demandada.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00512

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Guillermo León Benavides Arcos

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora Rosa Aulia Gelia Acosta de Benavides y los señores Astrid Viviana, Teresita de Jesús, Nancy Marlene, Guillermo León, Dolly Adriana, Lizeth Ximena y Susan Natally Benavides Acosta en su condición de cónyuge e hijos del señor Guillermo León Benavides Arcos (q.e.p.d.), solicitan se los tenga como parte demandada dentro del proceso y aportan los registros civiles de matrimonio y de nacimiento correspondientes con la finalidad de acreditar el vínculo que guardan con respecto al demandado en este asunto, quien falleció el 4 de octubre de 2021.

Conforme los antecedentes y la motivación jurídica y probatoria relacionada en la solicitud allegada por los mencionados, se dará aplicación a la sucesión procesal, por ende, la actuación continuará con estos. En segundo lugar, se procederá a reconocer personería a la Abogada Astrid Viviana Benavides Acosta, para que actúe en el proceso a nombre de su madre y hermanos, quienes desde ahora integran la parte demandada.

Finalmente dado que se observa anexa a la solicitud en comento, certificación de paz y salvo expedida por la entidad ejecutante el 7 de julio de 2022, el Juzgado considera que es pertinente poner en conocimiento de la apoderada judicial de esta última dicho documento, máxime si a la fecha no se ha aportado de su parte solicitud referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 03930016971, incluida en forma expresa en la certificación anexa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a los señores Rosa Aulia Gelia Acosta de Benavides y Astrid Viviana Benavides Acosta, Teresita de Jesús Benavides Acosta, Nancy Marlen Benavides Acosta, Guillermo León Benavides Acosta, Dolly Adriana Benavides Acosta, Lizeth Ximena Benavides Acosta y Susan Natally Benavides Acosta, la calidad de sucesores procesales del demandado Guillermo León Benavides Arcos (Q.E.P.D.), en consecuencia, el presente proceso ejecutivo continuará con ellos en calidad de demandados.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar en su propio nombre a la abogada Astrid Viviana Benavides Acosta con T.P. No. 293.885 del C. S. de la J, y en representación de los señores Rosa Aulia Gelia Acosta de Benavides, Teresita de Jesús Benavides Acosta, Nancy Marlen Benavides Acosta, Guillermo León Benavides Acosta, Dolly Adriana Benavides Acosta, Lizeth Ximena Benavides Acosta y Susan Natally Benavides Acosta en los términos del mandato a ella conferido y en calidad de parte demandada.

TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la entidad ejecutante la certificación de paz y salvo expedida el 7 de julio de 2022, allegada al expediente por la abogada Astrid Viviana Benavides Acosta, apoderada judicial de los sucesores procesales del demandado Guillermo León Benavides Arcos (Q.E.P.D.), por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2021-00647
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandados: Giovanni Alfredo Castro Castro

Pasto (N.), once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que sustituye el poder y renuncia a reasumir.

Teniendo en cuenta que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. -RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.282.696 de Pasto (N), para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de agosto de 2022

secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado.

Radicación No. 520014189001-2022-00127

Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez

Demandados: Melba Midta del Socorro Quintero y Byron Enrique Escobar Quintero

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho judicial, Oscar Emilio Enríquez Rodríguez, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores Melba Midta del Socorro Quintero y Byron Enrique Escobar Quintero, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito el día 30 de septiembre de 2014 entre el señor Oscar Emilio Enríquez en su calidad de arrendador y los señores BYRON ENRIQUE ESCOBAR y la señora MELDA MIDTA en su calidad de arrendatarios, por falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el desalojo y entrega inmediata del local comercial ubicado en la carrera 33 No. 6-19 barrio san Vicente de esta ciudad.
3. De no efectuarse la entrega, dentro de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución.
4. Que se condene en costas a los Demandados.

b. Trámite impartido.

En providencia de 7 de abril de 2022 se admitió la demanda, providencia que se notificó personalmente a los señores Melba Midta del Socorro Quintero y Byron Enrique Escobar Quintero, sin que dentro del término otorgado hicieren pronunciamiento alguno, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

El demandante se encuentra legitimado en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y los demandados satisfacen la legitimación en la causa por pasiva por ser las personas que recibieron la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatarios.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado

d. Del contrato de arrendamiento de local comercial y de las causales de terminación y restitución del inmueble.

En nuestra legislación patria, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado al funcionamiento de establecimiento de comercio está regulado por el Código de Comercio en los artículos 518 a 524 y pertinentes del Código Civil, por remisión directa que realiza el 822 del Código de Comercio.



El Código Civil, define el arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

La responsabilidad contractual se sustenta en dos pilares fundamentales, como son la existencia y validez del contrato, y el incumplimiento culpable del demandado de las obligaciones contractuales a su cargo.

Tratándose del contrato de arrendamiento de inmueble, la ley y las partes señalan las obligaciones que corren a cargo de cada una de ellas y las consecuencias de su incumplimiento.

Entre las causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador y la consecuente restitución del inmueble arrendado está la no cancelación por parte del arrendatario del precio o reajuste del canon de arrendamiento en la forma convenida en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado de local comercial invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los señores Melba Midta del Socorro Quintero y Byron Enrique Escobar Quintero.

En sentencia C-070 de 1993, al referirse la Corte Constitucional a la causal de terminación del contrato de arrendamiento por la mora en el pago del canon de arrendamiento expresó: *“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual ‘incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión’. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual*

resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

“El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.”

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario y dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, del 100% de meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2021 y enero, febrero, marzo de 2022. se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del local comercial objeto de la demanda.

Reposa en el expediente digital, el contrato de arrendamiento celebrado el 30 de septiembre de 2014 firmado por las partes, el cual se ha prorrogado hasta el año 2022, con un canon vigente de \$ 1.110.000, que se alega incumplimiento en el pago de la renta desde el mes de mayo de 2021 hasta marzo de 2022.

En la cláusula quinta - parágrafo tercero, se pactó que el incumplimiento en el pago o cualquiera de las obligaciones por parte de los arrendatarios daría derecho a la arrendadora para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la Ley.

El contrato tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.



En este orden de ideas se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Oscar Emilio Enríquez Rodríguez, en calidad de arrendador, y los señores Melba Midta del Socorro Quintero y Byron Enrique Escobar Quintero en calidad de arrendatarios, ubicado en la carrera 33 No. 6-19 Barrio san Vicente y determinado por los siguientes linderos generales así: por el FRENTE: con la carrera 33 de por medio, RESPALDO: con herederos de la señora Rosaura Estrada, COSTADO IZQUIERDO: Con la casa No. 6-31, propiedad de la familia Mensa, COSTADO DERECHO: Con Edificio San Vicente.

SEGUNDO. - CONDENAR a los señores Melba Midta del Socorro Quintero y Byron Enrique Escobar Quintero, a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieren, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas a el demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY</p> <p>12 de agosto de 2022 Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, por el cual solicito oficiar a la Eps Sanitas SAS y a Experian Colombia S.A. (Datacredito) para que suministren información que permita localizar a la demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00244
Demandante: AECSA S.A.
Demandada: Jenith Elizabeth Yépez Ríos

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado demandante, y en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., se procederá a oficiar a las entidades para que suministren información que permita localizar a la demandada, como son las direcciones físicas y electrónicas con que cuente a efectos de surtir la respectiva notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

OFICIAR a EPS Sanitas SAS y Experian Colombia S.A. (Datacredito), para que suministren información que repose en sus bases de datos, tales como direcciones físicas y electrónicas que permitan localizar a la señora Jenith Elizabeth Yépez Ríos a efectos de surtir la respectiva notificación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00268
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Johan Andrés López Jurado

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede subsana la falencia advertida en auto de 28 de junio de 2022, informando como del lugar de cumplimiento de la obligación la oficina de Credifinanciera S.A. ubicada en la Carrera 23 # 19-10 local 3 del Barrio Centro perteneciente a la comuna 1 del municipio de Pasto- Nariño.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de agosto de 2022 _____ Secretario
